

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Maribel Castrillón Vásquez
Demandados	Isabel Cristina Uribe y otros
Radicado	05001 31 03 020 2020 00201 00
Decisión	Resuelve reposición

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de marzo pasado, que no tuvo por válido el trámite de notificación del codemandado Javier Alonso González.

Antecedentes

El apoderado recurrente señala, en síntesis, que el auto recurrido no tuvo en cuenta las constancias allegadas al expediente en aras de evidenciar la notificación del demandado Javier Alonso González, argumentando que no se había indicado la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del mismo.

Refiere que sí se indicó y allegó la evidencia de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado mencionado, tal y como se observaba a folios 24 del escrito de demanda y 126, correspondiente al acta de no acuerdo conciliatorio. Por tanto, solicita reponer la decisión y tener como válida la notificación enviada al mismo.

El apoderado recurrente corrió traslado del escrito de reposición a los demandados mediante correo electrónico, en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no hubo pronunciamiento por parte de éstos.

Consideraciones

De una nueva revisión del expediente, se verifica que, en el escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte actora señaló que las direcciones de correo electrónico aportadas, fueron allegadas por los demandados al Centro de Conciliación de la Personería de Envigado para efectos de celebración de audiencia, lo cual se evidenciaba en el acta de no acuerdo conciliatorio que se adjuntaba al expediente (cfr. págs. 23 y 24).

De igual forma, en la constancia de no acuerdo conciliatorio (págs.125 y 126), se observa que el correo electrónico del demandado Javier Alonso González, coincide con el mencionado en la demanda como dirección de notificación electrónica, mismo al que le fueron enviadas la copia de la demanda y el auto que la admitió, tal y como se corrobora en memorial del 8 de marzo pasado. Por ende, la reposición está llamada a prosperar.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que la parte actora no allegó prueba de acuso de recibo del mensaje, sin la cual, no puede tenerse al demandado por notificado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Por ende, se le REQUIERE para que la aporte. En su defecto, informará si con posterioridad a la presentación de la demanda ha tenido conocimiento de una dirección física en la cual se pueda surtir la notificación válidamente.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto proferido el 16 de marzo pasado.

Segundo: Requerir a la parte actora para que aporte prueba de acuso de recibo del mensaje enviado al demandado Javier Alonso González, sin la cual, no puede tenérsele por notificado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. En su defecto, informará si con posterioridad a la presentación de la demanda ha tenido conocimiento de una dirección física en la cual se pueda surtir la notificación válidamente.

Notifiquese

Omar Vásquez Cuartas Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c81fbb2c3312a0da270ceb81363bd3268317fbaf5b16a84b9c9433936ca55975

Documento generado en 20/04/2021 10:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica